

EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2020

ACTORA: JATZUMY LUDWIKA
RODRÍGUEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Jatzumy Ludwika Rodríguez Morales, a fin de impugnar de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la resolución de veintisiete de febrero pasado, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, con base en la opinión técnica normativa de diecinueve de febrero último, emitida por la Secretaría Técnica Normativa del aludido instituto.

1. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

I. Solicitud de trámite de incorporación. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 080651, a solicitar un trámite de incorporación al padrón electoral.

II. Instancia administrativa. Solicitud de expedición de credencial para votar. El once de febrero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única de Registro de Población².

En razón de lo anterior, el mismo día la recurrente presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 200806107791.

III. Opinión Técnica. El diecinueve de febrero pasado, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitió una opinión técnica en la que se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

IV. Resolución. Mediante oficio INE/06JDE/VDRFE/030/2020, de veintisiete de febrero, con acuse de recepción de la actora el mismo día, se le hizo del conocimiento la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar con base en la mencionada opinión técnica.

2. JUICIO FEDERAL

a). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³ El cinco de marzo, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana referido, dentro

² En adelante CURP.

³ En adelante, juicio ciudadano.

del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, para promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 2008065111578.

b). Recepción de constancias y turno El trece de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-65/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

c). Sustanciación. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se radicó y admitió el medio de impugnación, se proveyeron las pruebas aportadas por las partes, asimismo, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁴ En adelante LGIPE.

⁵ 1En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la improcedencia a su solicitud de expedición de credencial para votar, que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA**

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”⁶.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Cabe precisar que al rendir su informe circunstanciado aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente en razón de que la solicitud de trámite de la actora se presentó de forma extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 156, párrafo 3, de la LGIPE.

Al respecto, para esta Sala Regional las manifestaciones de la responsable resultan inconducentes para el fin que pretende, toda vez que no guardan relación con alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por la Ley de Medios, a través de las cuales pudiera decretarse la improcedencia del juicio que nos ocupa.

Por otra parte, en ese mismo informe circunstanciado, la responsable hace valer también como causal de improcedencia la extemporaneidad prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala considera que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que

⁶Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar que la controversia no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, se consideran solo los días hábiles, es decir, todos a excepción de sábados, domingos y los inhábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 2, de la citada ley.

En el caso concreto, la demandante impugna la determinación contenida en el oficio INE/06/JDE/VRFE/030/2020, emitido el veintisiete de febrero de la presente anualidad, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, en el que se le notificó la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora.

Dicha determinación le fue notificada a la promovente, el veintisiete de febrero del año en curso⁸.

Jueves 27 de febrero	Viernes 28 de febrero	Sábado 29 de febrero	Domingo 01 de marzo	Lunes 02 de marzo	Martes 03 de marzo	Miércoles 04 de marzo	Jueves 05 de marzo
Se notificó a la actora	Primer día comienza a correr plazo	Inhábil	Inhábil	Segundo día	Tercer día	Cuarto día (fenece plazo)	Quinto día (presenta demanda)

En consecuencia, si la demanda se presentó al quinto día siguiente, es decir, el cinco de marzo, es evidente que fue extemporánea.

Finalmente, la actora no controvierte la notificación y de actuaciones no se advierte justificación para que interpusiera su demanda fuera de tiempo, por lo que no se actualiza causal alguna de excepción al plazo previsto por la Ley de medios.

⁸ Visible a fojas 35 y 36.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; devuélvanse las constancias pertinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204,

fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-65/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS